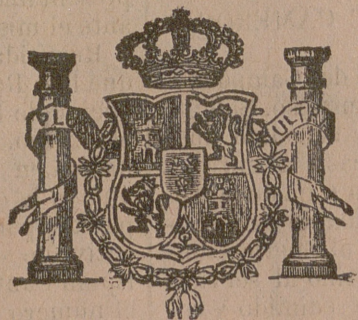


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Comisión provincial.

Sesión de 10 de Diciembre de 1885.

(Continuación)

Para cumplir lo resuelto por la Diputación respecto al arrendamiento del portazgo sobre el río Iregüa, acordó citar al arrendatario para que concurre ante esta Comisión el día 18 del corriente y hora de las doce de la mañana.

Vista una instancia de Don Sotero Elias Campos, rematante de los derechos del portazgo de Briñas en la que manifiesta que Don Manuel Criales y Don Anselmo Ortiz, de oficios carreteros, pasan con bastante frecuencia llevando 8 ó 10 cubas vacías de 40 á 44 cántaras cada una para el transporte de vino de Labastida y Briones, cuando á su regreso vuelven con solas 4, dejando vasijas para que otros carros puedan portearlas, hecho que perjudica notablemente la recaudación: Considerando que ni el arancel vigente para la recaudación de derechos en el portazgo de Briñas ni las condiciones del contrato fijan límite á la carga que puedan llevar los carros, de lo cual se enteró el rematante antes de celebrar el contrato, se acordó no haber lugar á lo que se solicita.

Vista la instancia presentada por D. Vicente Toledo, solicitando que se reclame del Ayuntamiento de Logroño el pago de las 7500 pesetas que le fueron entregadas en 30 de Agosto de 1873, ó que se eleve al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada que acompaña pidiendo la nulidad del acuerdo de la Diputación fecha 7 de Noviembre último.

Vistas las afirmaciones que el señor Toledo hace en su instancia, se acordó que pase esta al Ayuntamiento de la capital para que informe con toda urgencia que sea posible, remitiendo todos los justificantes que sean necesarios, así en lo relativo á los hechos que contiene la instancia del Sr. Toledo, como á los que puedan consignarse en el informe que se emita.

Examinada una cuenta importante 68 pesetas presentada por D. Ramos Toledo por arreglo de muebles en la casa-habitación del Sr. Gobernador se acordó aprobarla y que se pase á la Sección de Contabilidad para que se pague con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Vista una cuenta presentada por D. Joaquin Redoné importante 87 pesetas 50 céntimos por estera facilitada para las habitaciones del señor Gobernador, se acordó aprobarla y que se pague con cargo al capítulo de imprevistos.

Examinada una cuenta importante 218 pesetas 25 céntimos presentada por D. José Lopez por alfombrar las habitaciones del Sr. Gobernador y recomponer varios muebles, se acordó aprobarla y que se pague con cargo al capítulo de imprevistos.

Vista una cuenta presentada por la Sra. Viuda é hijos de Rivas, importante 95 pesetas 25 céntimos por varios efectos adquiridos con destino á la casa-habitación del Sr. Gobernador, se acordó aprobarla y que se pague con cargo al capítulo de imprevistos.

Examinadas dos cuentas presentadas por D. Adrian Platas é importantes la una 49 pesetas 50 céntimos y la otra 58 pesetas 38 céntimos por efectos suministrados y obras ejecutadas en la casa habitación del Señor Gobernador, se acordó aprobar ambas

cuentas y que se paguen con cargo al capítulo de imprevistos.

Examinada una cuenta presentada por D. Bruno Sampietro é importante 448 pesetas 87 céntimos por telas suministradas con destino al mobiliario de la casa-habitación del Sr. Gobernador civil, se acordó aprobarla y que se pague con cargo al capítulo de imprevistos.

Examinada una relación de censos á cobrar que remite el Administrador de la Abadía de Nájera, se observa en ella que no figuran los que aparecen en una nota presentada por la Sección de Contabilidad. En su consecuencia, se acordó remitir la expresada nota al Administrador para que manifieste el porqué no figuran los individuos que contiene en la relación que remitió en 20 de Noviembre próximo pasado.

Vista una instancia suscrita por D. Pedro Santa María, vecino de Villamediana en solicitud de que se le arrienden por diez años las fincas que la Diputación posee en aquella jurisdicción, por la cantidad que se considere justa y equitativa, se acordó acceder á lo solicitado previas las siguientes condiciones. 1.ª Que ha de satisfacer de renta anual la cantidad de 50 pesetas. 2.ª Que ha de hacerse cargo de la citadas fincas previo inventario que formará el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en el que se detallarán aquellas, los términos ó pagos en que radican y el número de olivos y cepas que contienen con cuantas circunstancias sean necesarias al efecto y 3.ª Que además de las cincuenta pesetas ha de reintegrar á la Diputación las contribuciones ó impuestos que satisfaga por los expresados fines, sin perjuicio de reservarse la Diputación la facultad de enagenar libremente las fincas si llegara á realizarse el acuerdo que sobre este particular tiene adoptado.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Severiano Parcerio Lopez, viudo, vecino de Ezcaray y á Sotera Muñoz, viuda, vecina de esta capital mayores ambos de 60 años de edad.

Examinada una instancia de Cándido Crespo Duro, casado natural de Gallinero y residente en esta capital

hace seis años, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia en compañía de su esposa Hermenegilda Saenz Garcia y un niño de 2 años de edad, por carecer de toda clase de bienes de fortuna.

Visto el informe del Sr. Alcalde de esta ciudad, se acordó acceder á lo solicitado si del reconocimiento á que ha de someterse el recurrente, y que practicarán los Sres. facultativos del Hospital provincial, resulta impedido para el trabajo.

Examinada la nota de estancias causadas por acogidos de la casa de Beneficencia en el Hospital de coléricos durante el mes de Agosto próximo pasado. Visto lo resuelto por la Diputación en 6 de Noviembre último se acordó que se abonen al Ayuntamiento de Logroño veinte y una pesetas por las catorce estancias á razón de una peseta cincuenta céntimos cada una, expidiéndose libramiento en suspenso con cargo al capítulo de calamidades públicas.

Se dió lectura á una comunicación del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio en el quedá las gracias por los medios adoptados para averiguar la enfermedad actual de los viñedos de esta provincia. A la vez participa que ha nombrado dos individuos de su seno para que recojan hojas, sarmientos y raíces de viñedos enfermas de las localidades más castigadas al objeto de que la Comisión rombrada para determinar la enfermedad cuente con los medios que se necesitan en las investigaciones que practiquen. A la vez ruega se le abonen los pequeños gastos que ocasionen las visitas acordadas. Atendida la importancia que el asunto tiene para la provincia, se acordó dar las gracias al Consejo y participarle que la Diputación abonará los gastos que se ocasionen.

Vista una cuenta de gastos hechos en el lavado de ropas del Hospital durante el mes de Noviembre pasado é importante 11 pesetas 50 céntimos presentada por la Sra. Superiora de las Hijas de la Caridad y teniendo presente que este gasto se efectúa por haber cerrado el lavadero de dicho establecimiento con motivo de la epidemia colérica, se acordó que se pague la cuenta con cargo al capítulo

lo de calamidades públicas y por medio de libramiento en suspenso.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis en la que en los términos más afectuosos dá gracias por el lisonjero acuerdo adoptado por la Diputación.

Presente en este acto el mozo Jacinto Oñate Eguluz, número 12 del alistamiento de Cuzcurrita para el 2.º reemplazo de este año, fué tallado por Don Antonio Palmero alcanzando la estatura de un metro 680, milímetros. Oído el interesado: Considerando se desprende de la conducta de dicho mozo que no ha tratado de eludir los deberes que le impone la ley de reclutamiento: Visto el acuerdo fecha de ayer declarando prófugo al referido mozo sin perjuicio de oírle si se presentara, se acordó que quede sin efecto el referido acuerdo y declara. mozo sorteable al expresado Jacinto Oñate Eguluz, absolviéndole de la nota de prófugo.

Habiéndose presentado el mozo Francisco Perez Saenz núm. 167 del alistamiento de esta capitatal 2.º reemplazo de este año, fué medido, resultando con la talla de un metro 615 milímetros: Visto el expediente y oído el interesado: Considerando que al referido mozo no ha podido hacerse notificación alguna personal por ignorarse su paradero para presentarse al acto de la clasificación de soldados ante el Ayuntamiento: Considerando que el mozo no ha tratado de eludir las responsabilidades que la ley de reclutamiento impone, se acordó absolverle de la nota de prófugo y declararle mozo sorteable.

Se levantó la sesión. El Secretario, Joaquín Fárías.

— — —

Sesión de 18 de Diciembre de 1885.

En la ciudad de Logroño, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia de D. Miguel de Pujadas, los Sres.

Diputados

Merino.
Gobantes.
Araoz.
Sotés.

Secretario

Fárías.

Facultativos

Don Saturnino Palanco.
» Pedro Alfaro.

Talladores

Don José Luque.
» Francisco Cano.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1881.

CALAHORRA

Número 76. Lúcio Zalduendo Aguirre. Pendiente de presentación para ser reconocido por haber quedado excluido por defecto físico. Reconocido y declarado útil, se acordó usese alta en la recluta disponible.

Reemplazo de 1884.

VILLANUEVA DE CAMEROS.

Número 2. Felipe del Campo Morenas. Pendiente de ingreso. Solicitó redimir y habiéndose accedido, mediante haber justificado la entrega de 1.500 pesetas en la Caja de la Administración económica de esta provincia, se acordó que el referido mozo fuese alta con destino al servicio activo en concepto de redimido y solicitar la baja del número 3, Angel Gómez Herreros, el cual pasa á situación de recluta disponible.

Segundo Reemplazo de 1885

HARO

Número 8. Dionisio Vasalo Vega. Presente este mozo, fué tallado alcanzando la estatura de un metro 665 milímetros. Oído este mozo y visto el expediente instruido de prófugo. Considerando que no ha podido hacerse notificación alguna personal para presentarse al acto de la clasificación de soldados ante el Ayuntamiento por ignorarse el paradero de dicho mozo y ser huérfano de padres. Considerando que el mozo no ha tratado de eludir las responsabilidades que la ley de Reclutamiento impone, se acordó absolver al mozo de la nota de prófugo y que se entregue en la Caja de recluta á los efectos del artículo 96 de la citada ley de Reclutamiento,

VINIEGRA DE ARRIBA

Número 3. Justo Martínez Cebrían. Presente, fué tallado alcanzando la estatura de un metro 650 milímetros. Visto el expediente de prófugo y oído el interesado, Considerando que por ignorarse su paradero no ha podido hacerse citación alguna personal para presentarse al acto de la clasificación de soldados ante el Ayuntamiento. Considerando que el mozo no ha tratado de eludir las responsabilidades que la ley de Reclutamiento impone, se acordó absolver al mozo de la nota de prófugo y que sea entregado en Caja de recluta con arreglo á lo que previene el artículo 96 de dicha ley.

Examinada una comunicación del Ayuntamiento de Villoslada, participando que habiéndose presentado ante aquella Corporación el mozo Eulogio Vidarte Zabala, número 1 de aquél alistamiento para el 2.º reemplazo del año actual, ha acordado relevarle de la nota de prófugo. Resultando que el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 27 de Octubre próximo pasado le declaró prófugo con todas las responsabilidades legales de cuya resolución dió parte á esta Comisión en dos de Noviembre siguiente. Considerando que la ley vigente de Reemplazos no autoriza á las Corporaciones municipales para volver sobre sus acuerdos, sino que al ser aprehendido un prófugo ó presentarse, debe ser conducido á disposición de la Comisión provincial con el expediente original que se le haya instruido, para que oyendo en el acto al prófugo adopte la determinación que corresponda. Vistos los artículos 95 y 96 de la ley de 11 de Julio de 1885, se acordó prevenir al Ayuntamiento de Villoslada que su acuerdo de 28 de Octubre ya citado queda firme y subsistente, debiendo presentarse el mozo Eulogio Vidarte Zabala ante esta Corporación el día 29 del actual, acompañando el ex-

pediente original que por su falta de presentación se ha debido instruir ante el mismo Ayuntamiento

Remitida á informe la instancia que Don Ramón Marijuan Rodríguez, vecino de Uruñuela, eleva para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que se le devuelva la cantidad de mil quinientas pesetas porque redimió la suerte en activo de su hijo Alejo Vicente Marijuan Santa María, comprendido con el número 13 en el alistamiento y sorteo de dicha villa para el reemplazo de 1884. Resultando que al verificar la entrega en Caja los reclutas de aquel reemplazo, en vez de hacerlo personalmente redimió su suerte á metálico el mozo Alejo Vicente Marijuan Santa María. Resultando que en la revisión de excepciones practicada por esta Corporación el día 15 de Marzo de este año, alcanzó talla legal para ingresar en el Ejército activo el mozo Basilio Barrio Diez, número 3 de dicho alistamiento y reemplazo, el cual al ser dado de alta en dicho destino causó la baja de Alejo Vicente Marijuan que, como excedente de cupo pasó á situación de recluta disponible. Considerando que al alcanzar la talla señalada para ingresar en el servicio activo el mozo Basilio Barrio Diez, número 3 de Uruñuela para el reemplazo de 1884, ingresó en Caja con destino al mismo y que, cumpliendo lo prevenido en el párrafo 2.º, artículo 95 de la ley de 8 de Enero de 1882, entonces vigentes se dió de baja al suplente Alejo Vicente Marijuan Santa María, número 13 del mismo alistamiento y reemplazo, el cual pasó á situación de recluta disponible como excedente de cupo. Vistos los artículos 191 y 192 de la misma ley, se acordó informar en el sentido de que procede la devolución de mil pesetas de las mil quinientas porque redimió su suerte de activo Alejo Vicente Marijuan, deduciéndose las quinientas restantes por el tiempo que debía haber servido en el Ejército activo.

Remitida á informe la instancia que D. Mario Corcuera Legerburu, núm. 39 del alistamiento y sorteo de Haro para el primer reemplazo de 1885, elevó para ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación en súplica de que le sea devuelta la cantidad de mil quinientas pesetas porque redimió su suerte de activo.

Resultando que al verificar la entrega en Caja los reclutas de aquella villa, el día 27 de Marzo de este año, en vez de hacerlo personalmente redimió su suerte á metálico el mozo Mario Corcuera:

Resultando que posteriormente, ó sea el día siete de Mayo siguiente, ingresó en Caja el penado Benito del Campo Apellaniz, núm. 19 del mismo alistamiento y reemplazo el que causó la baja del referido Mario Corcuera Legerburu que, como excedente de cupo, se destinó á la recluta disponible:

Considerando que el tiempo que el redimido ha debido servir en activo no llega al de dos meses, sin que pueda ni culparse á nadie, puesto que ha sido puramente preciso para reconocer tallar al referido Benito del Campo Apellaniz que se hallaba preso: Vistos los artículos 191 y 192 de la ley de 8 de Enero de 1882; se acordó informar en el sentido de que procede la devolución de las mil quinientas pesetas porque redimió su suerte de activo Mario Corcuera Legerburu.

Examinada una instancia suscrita por D. Trifón Cordero de la Riva, ve-

cino de Madrid, esponiendo que su hermano Santiago Cordero de la Riva, ha sido comprendido en el alistamiento de Mansilla y en uno de los Distritos de Madrid para el 2.º reemplazo de este año; que solicitó su exclusión en el primero de los alistamientos citados, que para la inclusión de aquél debe atenderse á la residencia del mozo, y no al pueblo de su naturaleza, pues es huérfano de padre y madre, por cuyas razones ruega se le declare excluido del alistamiento de Mansilla y quede sin efecto el acuerdo de esta Comisión provincial, que le declaró prófugo, se acordó que la mencionada instancia se remita á informe del Ayuntamiento de Mansilla y que una vez cumplido este requisito acompañe copia certificada de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento con relación al expresado mozo, respecto á la inclusión del mismo en el alistamiento, de las notificaciones que se les hayan hecho, escritos originales que hubiera presentado solicitando su exclusión, partidas de defunción de sus padres, de nacimiento del mozo, certificación relativa á la residencia del mismo y recursos que hubiere formulado contra los acuerdos del Ayuntamiento.

Interpuesto recurso dealzada por D. Antonio Garrido Rubio, vecino de Arnedo, contra el fallo por el que no se estimó la excepción alegada por el mozo Julián Rubio Pérez, num. 9 del alistamiento de dicha Ciudad, se acordó remitir el recurso á informe del Ayuntamiento previniéndole lo emita en pliego separado y con la mayor urgencia, cuidando de acompañar certificación que acredite la fecha en que se hizo la notificación del acuerdo apelado, y copia de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento con relación al expresado mozo.

Se acordó participar al Alcalde de Berceo que han tomado el hábito en el Colegio de Monteagudo de Agustinos descalzos los jóvenes Bernardino Vazquez, Evaristo Ureta, Víctor Baltanás, Julián Jiménez y Pedro López: Al Alcalde de Alfaro haber ingresado en el mismo Colegio Inocente Lamata y al de Cornago el joven Felipe Ridrujejo.

Examinadas las cuentas municipales de Tirgo correspondientes á los años económicos de 1875-76, 1876-77, 1877-78 y 1878 á 79, se acordó devolverla al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Lacanal contra un acuerdo del Ayuntamiento de Uruñuela, que desestimó su instancia solicitando le relevara del pago de 52 pesetas que como cuentadante responsable le exige el Alcalde por la parte correspondiente á la cantidad satisfecha á un Delegado nombrado por el Gobierno de provincia, para la formación de las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1871-72 á 1878-79; resulta que, en la memoria presentada por el Delegado, que formó las mencionadas cuentas, se hace constar que las correspondientes al ejercicio de 1871-72 se hallaban rendidas á su presentación en dicha localidad, verificada el día 1.º de Octubre de 1880, no teniendo por lo tanto necesidad de ocuparse de su formación: Rendidas estas en 1.º de Febrero del mismo año, y presentadas al Ayuntamiento con anterioridad al nombramiento del Delegado sino fueron remitidas oportunamente al Gobierno de provincia,

no fué por culpa de los cuentadantes, sino del Ayuntamiento que no las tramitó á su debido tiempo. Expuestos los antecedentes, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que á juicio de esta Comisión procedé estimar el recurso, relevando al ex-Alcalde D. Pedro Lacanal del pago de las 52 pesetas que por el expresado concepto se le reclaman, toda vez que, no debió ser causa del nombramiento del Delegado, ni fué causante de las dietas devengadas por éste.

En vista de una relación de los pueblos del partido judicial de Arnedo que se hallan en descubierto por el pago de las cantidades que para atender á los gastos de la Cárcel han debido satisfacer en el 1.º y 2.º trimestre del corriente ejercicio y anteriores, se acordó devolver la relación al Sr. Gobernador á fin de que se sirva disponer su publicación en el «Boletín oficial» concediendo á los Ayuntamientos el término de diez días para que satisfagan sus débitos interesando el celo de los Alcaldes á fin de que no dejen retrasar los pagos de obligaciones tan sagradas y perentorias como la presente y encargar al Alcalde de Arnedo proponga las personas que en su caso pudieran desempeñar las comisiones de apremio que se expidan contra los Ayuntamientos morosos.

Examinada una instancia suscrita por el Alcalde de Medrano, en nombre y representación del Ayuntamiento, dirigida al Sr. Presidente de la Diputación provincial, en súplica de que se designe un Comisionado que pase á ajar los límites jurisdiccionales entre los términos de Distrito municipal citado y el de Entrena:

Considerando que ante el Gobierno civil de provincia, pende un expediente promovido con ocasión de los límites jurisdiccionales de ambos pueblos, que ha motivado providencias de dicho Centro, habiéndose ordenado el nombramiento de comisionados, del uno de los expresados Ayuntamientos, para que verificaran el oportuno deslinde la que no se ha verificado por oposición del de Entrena que considra firme el practicado en 21 de Abril de 1871.

Considerando que el deslinde de términos jurisdiccionales corresponde á la Administración activa en primer término, pasando únicamente á ser contencioso administrativo por lo expuesto en el núm. 7.º art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, cuando exista una resolución administrativa que impugnar en dicha vía, se acordó que la mencionada instancia en unión del oficio de remisión, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que, unida á sus antecedentes, dicte la providencia que estime más conforme.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia en la que se protesta respecto á la constitución de la Junta municipal de Tormantos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos. Esta Comisión provincial ha examinado una instancia suscrita por D. Leonardo Ruiz Delgado y otros vecinos de tormantos, protestando acerca de la constitución de la Junta municipal de dicho pueblo, fundándose en que el procedimiento para constituir la mencionada Junta se ha hecho de plano en una sola sesión verificada en el mes de Agosto, cuando debió hacerse en la primera quincena de Julio, y en que se ha prescindido por completo de la consideración de los recurrentes: Del expediente instruido con

ocasión de la instancia de que se ha hecho referencia, resulta que el Ayuntamiento en sesión de 12 de Julio, fijó el número de Secciones que habían de formar parte en la Junta municipal y exponer al público la lista de todos los que tenían capacidad legal para ser vocales asociados: Que dicha lista fué expuesta al público en 18 de Julio permaneciendo en esta forma diez días, sin que se formulara reclamación alguna, y por último: Que en 2 de Agosto quedó constituida la Junta municipal después de practicado el oportuno sorteo.

Considerando que el Ayuntamiento ha cumplido con lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal al exponer al público el resultado de la formación de Secciones necesario para constituir la Junta municipal en el mes que expresa el mencionado artículo:

Considerando que contra las omisiones que pudiera contener aquel resultado, pudieron los interesados recurrir ante la Diputación dentro del término señalado en la disposición legal anteriormente mencionada, lo cual no consta tuviera lugar:

Considerando se ha practicado el sorteo que determina el apartado 1.º art. 68 de la ley municipal.

Considerando que la expresada Junta se constituyó dentro del siguiente mes del año económico, ó sea en el que fija el apartado 2.º del artículo 68 ya citado.

Considerando que dicha Junta no adolece en su formación y constitución de vicio alguno de nulidad, la Comisión opina procede que debe desestimarse la protesta mencionada y declarar válida la constitución de la Junta municipal de Tormantos.

Remitida á informe una certificación elevada al Sr. Gobernador por el Alcalde de Pradejón referente al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta de asociados por el que se condona la cantidad de mil pesetas al rematante del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario en atención á los perjuicios que se le han originado con motivo de la paralización del tráfico á consecuencia de las circunstancias anormales porque ha atravesado la provincia durante la epidemia cólerica: Vistas las razones en que se funda el acuerdo de la Junta municipal de Pradejón, se acordó informar al Sr. Gobernador que á juicio de esta Comisión puede servirse aprobar el referido acuerdo.

Examinada una instancia suscrita por D. Franco González, Concejal del Ayuntamiento de Juvera, reproduciendo otra que fué remitida á informe del Alcalde del citado pueblo con fecha 5 de Octubre próximo pasado, denunciando los hechos de hallarse cerrada casi siempre la Secretaría del Ayuntamiento, de no exponerse al público el «Boletín oficial», de celebrarse las sesiones en la Aldea de Santa Engracia y sitios donde el Alcalde desea, y no residir el Secretario del Ayuntamiento en la capitalidad del distrito municipal, se acordó remitir la mencionada instancia á informe de dicho Alcalde previniéndole la devuelva en el preciso término de tres días juntamente con la que se le remitió en la fecha de cinco de Octubre, conminándole con la imposición de una multa si dilata el cumplimiento de este acuerdo.

En vista de una comunicación del Sr. Gobernador interesando la devolución con informe del expediente promovido por varios ganaderos del pueblo de Corera contra una providencia dictada por el Alcalde, se

acordó contestar al Sr. Gobernador que en sesión de 28 de Noviembre se propuso la conveniencia de justificar algunos hechos para emitir el informe pedido con los antecedentes necesarios.

Remitido á informe el expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de la villa de Ocon, reclamando contra una providencia del Alcalde de Arnedillo que prohibió de pastar á los ganados de los vecinos de aquella en terrenos de su jurisdicción y término denominado de Sierra la Hez, en la cual hay establecida de antigua mancomunidad de aprovechamientos de pastos recíprocos entre ambas villas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Resultando que, el Ayuntamiento de Ocon, indicando los derechos de mancomunidad de pastar en la Sierra de la Hez, jurisdicción de Arnedillo, al ver que la autoridad municipal de dicho pueblo denunció á varios vecinos por haber aprehendido pastando sus ganados en dicho término, reclamó de tal acto apoyado en que se perturbaba el disfrute que de antiguo venia rigiendo, sancionado por el tiempo y concordia estipulada entre ambos pueblos.

Resultando que, pasado á informe el citado recurso, el Ayuntamiento de Arnedillo, después de sentadas diferentes consideraciones acerca del respeto y acatamiento que se deben á las disposiciones legales, afirma la existencia de la mancomunidad recíproca de pastoreo que ambos pueblos vienen aprovechando indistintamente y en comun en sus jurisdicciones respectivas, pero que teniendo presente lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, no puede tener aplicación lo anteriormente establecido.

Considerando que el Ayuntamiento de Arnedillo reconoce el derecho de Ocon á pastar los ganados de sus vecinos en el monte Sierra la Hez y términos que se expresan en la reclamación de dichos vecinos, según viene establecido por antiguas Concordias. Considerando que las disposiciones de carácter puramente administrativo como es la reforma introducida por el Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, no pueden destruir los derechos que descansan en títulos civiles, y efectivamente los artículos 32, 33 y 34 de la citada reforma respetan los aprovechamientos gratuitos de los pueblos sobre los productos de los montes, y de los ganados á los pastos, previniendo únicamente que estos solo podrán entrar en los sitios que designen los Ingenieros del Distrito según los planes del aprovechamiento, se acordó informar que deben reputarse los derechos que los vecinos de Ocon tienen á pastar gratuitamente sus ganados en los términos jurisdiccionales de Arnedillo, según usos y concordias, observándose respecto á aprovechamientos las reglas establecidas por el citado Real Decreto y las demás disposiciones sobre el particular.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento y vecinos ganaderos del pueblo de Ojacastró, solicitando se les reconozca el derecho á la mancomunidad de pastos con el de Valgañón y se deslinden los terrenos comuneros, que suponen haberse englobado de los designados a la Dehesa titulados Zaballa, de los propios de Valgañón, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Resultando que la Corporación peticionaria para justificar sus derechos

á la mancomunidad que invoca ha presentado una Concordia otorgada entre ambos pueblos el año 1458 y la copia traducción que le es anexa, en la que se hallan consignados los pretendidos derechos. Resultando que, apesar de descansar aquellos en la validez que imprime un título civil, cual son las concordias, del que se desprende la libertad de disfrutar ambos pueblos de los pastos que producen los terrenos enclavados en ambas jurisdicciones, en común y recíprocos derechos, ya en especie ó bien ajustando el orden de aprovechamiento á otra forma si así conviniere á los interesados la comunidad de Ojacastró se queja de las exacciones por multas de denuncias impuestas por el Alcalde de Valgañón y hasta por el rematante á los dueños de ganados de aquel aprehendidos en su jurisdicción. Resultando que, para el ajuste y distribución de los productos que rinda el remate en los de la Dehesa de Zaballa, correspondiente á la jurisdicción de Valgañón, la comunidad de Ojacastró supone haberse agregado y englobado para el arriendo algunos terrenos que no pertenecían á ella, cuya reclamación dió lugar al deslinde verificado por comisiones de los municipios, con asistencia del Sr. Ingeniero de Montes de la provincia en cuyo acto, que se celebró el día 7 de Octubre próximo pasado, se convinieron y pactaron en la división practicada con la demarcación de límites que aparecen en el acta levantada al efecto y en el acto. Resultando que, en vista de la demarcación ejecutada y demás diligencias y documentos presentados, dicho funcionario en su informe propone que, al pueblo de Ojacastró deben de pertenecerle las dos décimas partes del valor porque se adjudicó el remate de aprovechamiento de pastos, deduciendo el 10 por 100 que corresponde al Estado por contribución y guardería y que la prohibición de que dicha comunidad reclama, obedece á que los aprovechamientos de frutos forestales de los montes públicos es indispensable arrendarlos en subastas públicas después de cubiertas las necesidades locales, según establece el Real decreto de 8 de Mayo de 1884. Considerando que obtenida la conformidad del deslinde practicado con intervención directa de los municipios hermanados en sus derechos recíprocos del aprovechamiento dá doble validez y sanción legal la asistencia al acto del Ingeniero del ramo, como Delegado del Gobierno, no hay para que, ni razón hábil que pueda invalidar los términos avenidos. Considerando que, la alta inspección que el Gobierno ejerce en los montes públicos, eriales y de realengo, para su conservación y policía, se extiende á ordenar el modo y forma en que se han de aprovechar los productos forestales, habiendo dictado al efecto reglas fijas á que atenerse que aparecen consignadas en la citada disposición legal y en especialidad para este caso en su artículo 21 que preceptúa de previa obligación el arriendo en subasta pública del aprovechamiento de productos forestales, excepción hecha solo de los que determina el artículo 94 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Considerando que esto no obstante las disposiciones de carácter puramente administrativo, como es la reforma introducida por el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, no pueden destruir los derechos que descansan en títulos civiles, y efectivamente los artículos 32, 33 y 34 de la citada reforma respetan los aprove-

chamientos gratuitos de los pueblos sobre los productos de los montes, y de los ganados á los pastos, previniendo únicamente estos que solo podrán entrar en los sitios que designen los Ingenieros del Distrito, según los planes del aprovechamiento; se acordó informar que en cuanto al deslinde de terrenos de la Dehesa de Zaballa debe mantenerse lo acordado en el acta fecha 7 de Octubre de este año: que en los terrenos sobre que tenga derecho Ojacastra y que esten sugetos á las subastas para el aprovechamiento de pastos, se otorgue á aquel Ayuntamiento la parte proporcional que le corresponda, y en los que por Concordias y usos tengan derecho á pastar los ganados gratuitamente se les mantengan en los derechos, observándose las reglas establecidas por el citado Real decreto y las demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Vista una instancia inscrita por D. Manuel Reboiro, vecino de Agoncillo, manifestando que el Ayuntamiento trata de exigirle por la vía de apremio la cantidad de 81 pesetas 76 céntimos que como cuota por el disfrute de yerbas y con el carácter de arbitrio municipal le fué impuesta en el año económico de 1882-83, á pesar de lo resuelto en contra por esta Corporación: resulta que en sesión celebrada el día 10 de Enero de 1884, estimando el recurso dealzada interpuesto por el reclamante contra un acuerdo del Ayuntamiento de Agoncillo, que desestimó su instancia pidiendo se le relevará del pago de la cuota que por aprovechamiento de pastos le fué impuesta en dicho año económico, acordó esta corporación ordenar al Ayuntamiento de Agoncillo, se abstuviera de exigir á D. Manuel Reboiro cantidad alguna, puesto que, de los antecedentes facilitados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, resultaba no hallarse autorizado en el presupuesto del año económico de 1882-83, el arbitrio del aprovechamiento de pastos cedidos por los vecinos y por el Sr. Marqués de Agoncillo: El recurso promovido por D. Manuel Reboiro, se refería á la cuota individual que le habia sido impuesta en un reparto vecinal, y la resolución tomada por esta Corporación en uso de sus atribuciones y en materia de su competencia causó estado y no podia revocarse, ni aun modificarse sino de la manera y en la forma que las leyes determinan, y no habiendo sido apelado el referido acuerdo, ni entablado demanda, ni recurso alguno por el Ayuntamiento de Agoncillo, quedó de hecho consentido, previa declaración de urgencia, se acordó significar al mencionado Ayuntamiento que si inmediatamente no suspende todo procedimiento contra D. Manuel Reboiro se pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios á fin de que hagan efectiva la responsabilidad á que se haya hecho acreedor.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda.

Núm. 113.

La Dirección general de Contribuciones, dice á esta Delegación, con fecha 31 de Julio último lo siguiente, «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección

general, con fecha 26 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de la comunicación que la dirigió la Administración de Hacienda de la provincia de Sevilla en 21 de Octubre último, manifestando que con motivo deno existir en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 disposición alguna que señale á la Recaudación general de Contribuciones y á sus delegados provinciales plazos fijos para la presentación de los expedientes de fincas de Hacienda por débitos de la contribución territorial, se suscita frecuentes controversias sobre la fecha en que han de entregarse ultimados, pues mientras la Administración entiende procede la presentación dentro de los quince días siguientes á la terminación del plazo de dos meses que señala el caso 8.º del artículo 36 de la mencionada Instrucción para que las comisiones de evaluación ó los Ayuntamientos hagan la declaración de fallidos, la Sucursal del Banco sostiene que la Recaudación puede entregarlos en el periodo de seis meses, concedido en la regla once de la Real orden de 24 de Julio de 1883;

Vistas las disposiciones dictadas sobre el procedimiento de los expedientes de partidas fallidas por territorial:

Considerando que no expresándose taxativamente en ninguna de ellas el plazo dentro del cual la Recaudación debía presentar los referidos expedientes en las oficinas de Hacienda, la Real orden de 24 de Julio de 1883, aclarada por la de 26 de Enero de 1884, vino á subsanar aquella omisión, fijando el de seis meses para la entrega:

Considerando que por haberse hecho también caso omiso del plazo en que debían presentarse los expedientes de que se trata en el artículo 36 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, debe estimarse en toda su fuerza y vigor la disposición 11 de la citada Real orden, como lo han estimado todas las oficinas provinciales de Hacienda, excepción hecha de la de Sevilla:

Considerando que, esto no obstante, es de suma conveniencia para el Estado y el Banco se dicte una disposición de carácter general, estableciendo las reglas á que deberán ajustarse las dependencias provinciales de este Ministerio en tan importante materia:

Considerando que en tal concepto ha sido estudiada la cuestión detenidamente por ese Centro directivo y por la Intervención general de la Administración del Estado, demostrando que el plazo concedido por la regla once de 24 de Julio de 1883 para practicar en la forma establecida en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 cada una de las diligencias que han de preceder á la declaración de partidas fallidas y á la adjudicación de fincas á la Hacienda por débitos de la contribución territorial, debe quedar reducido á tres meses para los expedientes de fallidos y á cinco para los de adjudicación de fincas, toda vez que en esos tres y cinco meses pueden con holgura, aunque sin abandono, ultimarlos los encargados de este servicio;

Y considerando que la adopción de esta medida, estableciendo dos épocas para la presentación de los referidos expedientes, es tanto mas necesaria y conveniente, cuanto que

presentándose los de partidas fallidas en las Administraciones tan luego como se hallen terminados, se evitará el desorden que se derivaría entregándolos juntos con los de adjudicación de fincas, y hasta podrán las Administraciones tener despachados los primeros cuando reciban los segundos; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver, como complemento de lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884:

1.º Que la Recaudación general de contribuciones está obligada en lo sucesivo á instruir, ultimar y presentar en las Administraciones de Hacienda, dentro del trimestre siguiente á aquel á que correspondan los débitos, todos los expedientes de partidas fallidas que se instruyan contra deudores por la contribución territorial. Si alguno de ellos hubiere sufrido retraso por parte de los Ayuntamientos ó comisiones encargadas de declarar la falencia, se ampliará dicho término en tantos días cuantos sean los de la demora, previa la justificación correspondiente, con el fin de que, si existieran responsabilidades, puedan hacerse efectivas de quien corresponda.

2.º Que la misma Recaudación está obligada á presentar ultimados en las referidas Administraciones, dentro del plazo improrrogable de cinco meses, contado á partir del último día del tercer mes del trimestre á que pertenezcan los descubiertos, todos los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda, y

3.º Que la propia Recaudación responderá en absoluto del importe de los expedientes de partidas fallidas y de adjudicación de fincas, por débitos de la contribución territorial, que no se hayan instruido con todos los requisitos prevenidos por la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 ó no se presenten en las Administraciones de Hacienda dentro de los plazos fatales que respectivamente se señalan en las disposiciones que preceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Al trasladarla á V. I., para su más exacto cumplimiento, le encarga esta Dirección general que la comunique á los Ayuntamientos, comisión de evaluación y á los funcionarios de esas dependencias llamados á enten-

der en este servicio, con el fin de que los primeros no den motivo con sus actos á que la Recaudación deje de cumplir los preceptos de la preinserta Real orden y cuiden los segundos de que no se reciban expedientes después de transcurridos los plazos que la misma señala, con lo cual evitarán unos y otros las responsabilidades que de otra suerte pudieran caberles.

Del recibo de esta orden, que comienza á regir desde el primer trimestre de 1886-87, y de los ejemplares que se acompañan, se servirá V. S. darme aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 31 de Julio de 1886.—El Director general, Tiburcio María Tomé.»

Al anunciarlo en el «Boletín oficial» en cumplimiento de cuanto se dispone en el anterior inserto, esta Delegación previene á los Sras. Alcaldes de la provincia como Presidentes de los Ayuntamientos, no demoren el cumplimiento del artículo 36 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la firme inteligencia de que les será exigida la responsabilidad que determina el párrafo 8.º del mismo si lo que no es de esperar dejasen transcurrir el plazo que está señalado para la declaración de fallidos ó designación de fincas para la prosecución de los procedimientos.

Logroño 20 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Anuncios particulares.

CORNAGO.

El día 5 de Setiembre próximo de 10 á 11 de su mañana tendrá efecto en la plaza pública de la villa de Cornago la subasta pública para el arrendamiento de las fincas rústicas y urbanas que S. A. S. la Sra. Duquesa Croij posee en la villa de Juvera, ante el infrascrito Administrador de S. A.; quien tiene y tendrá de manifiesto, el pliego de condiciones formado al efecto.

Cornago 16 de Agosto de 1886.—El Administrador, Antonio Gutierrez.

En el pueblo de Cuzcurrita, provincia de Logroño, partido de Haro, se arrienda un Molino harinero de excelentes condiciones, con tres piedras y gran caída, propiedad del Conde de Guindulain.

El que desee tomarlo puede presentar proposición á su representante en dicho pueblo, en el término de 12 días ó ya hasta fin del presente mes.

Cuzcurrita 19 de Agosto de 1886.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día de 22 Agosto de 1886.

Temperatura máxima al Sol	40.4
Idem id. á la sombra	30.2
Temperatura mínima al aire	12.4
Idem id. al reflector	10.4
ALTURA BARO. { á las 9 de la mañana	727,6
METRICA. { á las 3 de la tarde	726,2
VIENTO { á las 9 de la mañana	N.calma
{ á las 3 de la tarde	S.E.brisa
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana	Nuboso
{ á las 3 de la tarde	Cubierto
Agua evaporada	3,74
Ozono	
Lluvia	0,110

Imp. de Francisco M. Zaporta.

esencialmente á los fondos municipales; y que otros desaparecen ó varían notablemente por los documentos apartados después del último acuerdo de esta Comisión, puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados todos los reparos, á excepción de aquellos que no han sido subsanados, debiendo tener presente las cantidades que en el informe de la Sección se mencionan, las cuales deberán aumentarse al cargo y exigir la responsabilidad en que hayan podido incurrir, los individuos del Ayuntamiento que por su negligencia ú omisión hayan podido ser causa del descubierto que resulte.

QUEL.

Examinadas las cuentas municipales pertenecientes al año económico de 1879-80 se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados los reparos que han sido satisfactoriamente contestados, así como los que por hallarse incluidos en la censura de la Junta municipal, resultan duplicados dejando subsistentes aquéllos cuyas contestaciones dejan de ser satisfactorias y se detallan minuciosamente en el informe de la Sección; que se exija la responsabilidad que con arreglo á los artículos 154 y 158 de la ley municipal vigente puede corresponder á los individuos que constituyeron la Corporación municipal en el año económico de 1879-80, respecto de las cantidades que, por negligencia ú omisión probadas, dejaron de recaudarse, haciéndola extensiva al Depositario, de las que sin previo acuerdo ni consignación hayan sido satisfechas indebidamente, y demás faltas anotadas cuya responsabilidad debe en parte asumir, dejando á salvo sus derechos á fin de que puedan ejercitar su acción donde viere convenirles.

Censuradas las del período ordinario de 1888-81, se acordó informar al Sr. Gobernador procede dar por solventados los reparos números 7, 8 y 13, dejando subsistentes los números 6, 9 y 32, debiendo exigirse la responsabilidad correspondiente respecto de las faltas anotadas en los mismos.

Examinadas las del período de ampliación del mismo ejercicio, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que procede se pase á exigir la responsabilidad correspondiente respecto de las faltas anotadas en el pliego de censuras, debiendo tener en cuenta cuando se practique la liquidación final las cantidades que deben rebajarse de la data de las cuentas del período ordinario, para deducirlas de lo satisfecho de más en el ampliado, según reparo núm. 8 único del pliego de censura.

Examinadas las del ejercicio de 1881-82 período ordinario, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados todos los reparos á excepción de los señalados con los números 28 y 29, de las cuales deberá exigirse la responsabilidad correspondiente respecto de las faltas anotadas en los mismos, cuya responsabilidad debe alcanzar al Depositario que sin previo acuerdo en consignación en presupuesto, ha satisfecho indebidamente las cantidades que en dichos reparos se mencionan.

Examinadas las del período de ampliación del mismo ejercicio, se acordó informar que el Sr. Goberna-

dor puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados todos los reparos á excepción del señalado con el núm. 145 del cual deberá exigirse la debida responsabilidad, teniendo en cuenta al tiempo de practicarse la liquidación final las cantidades que deberán rebajarse de la data de las cuentas del período ordinario para deducirlas de lo satisfecho de más en el de ampliación del mismo ejercicio.

En el expediente promovido por varios vecinos de Autol pidiendo la nulidad del reparto formado por el Ayuntamiento para atender á los gastos ocasionados por la epidemia colérica, se acordó reclamar del Alcalde el citado reparto extraordinario con las reclamaciones y protestas presentadas oportunamente así como la relación detallada y justificada de los gastos ocasionados con motivo de la epidemia.

Con el fin de llevar á efecto lo acordado por la Diputación respecto á solicitar la condonación de contribuciones á esta provincia. Visto el Reglamento de 30 de Setiembre próximo pasado publicado en la Gaceta de 8 de Octubre, se aprobó la circular propuesta por la Secretaria, disponiendo se publique en «Boletín oficial» así como los artículos pertinentes de dicho Reglamento y que los expedientes recibidos se devuelvan á los Ayuntamientos para que los reformen acomodándolos á las prescripciones del citado Reglamento.

En vista de una comunicación del Sr. Gobernador interesando se remita terna para el nombramiento del individuo que ha de representar á la Comisión provincial en la Junta provincial de Instrucción pública, se acordó formular la siguiente propuesta.—1.º D. Miguel de Pujadas.—2.º D. Mariano de Govantes.—3.º Don Eduardo Sotés.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 10, 18, 19, 29 y 30, á las once de la mañana.

Se levantó la sesión. El Secretario, Joaquín Fariás.

Sesión de 10 de Diciembre de 1885.

En la ciudad de Logroño á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas, los Sres.

Diputados

Araoz.
Govantes.
Merino.
Sotés.

Secretario.

Fariás.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

ARNEDO.

Número 19. Isidoro Cordón Hernández. Resultando que el hermano llamado José María servía en el Regimiento Infantería de Valencia, causando baja en fin de Octubre último por pase al Batallón Reserva de Logroño: Considerando justificada la excepción expuesta. Visto el número 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento y la regla 3.ª de la Real or-

den de 12 de Agosto próximo pasado, se acordó declarar exceptuado del servicio activo al referido mozo, dando conocimiento al Sr. Jefe de la Zona militar y al Alcalde de Arnedo.

Se dió lectura á una comunicación del Alcalde de Rincón de Soto participando que al consignarse la talla del mozo Lorenzo Llorente y Llorente, número 7 del alistamiento se padeció una equivocación material asignándole la talla de un metro quinientos veinticinco milímetros, siendo así que alcanzó la de un metro setecientos veinticinco milímetros, por lo que fué declarado soldado sorteable. Se acordó dar conocimiento al Sr. Coronel Jefe de la Zona militar á fin de que se tenga á dicho mozo como sorteable y no por excluido temporalmente, según figura en la relación que se pasó.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Audiencia de lo Criminal en la causa instruida contra el mozo Luis Andrés y Benito, número 17 del alistamiento de Munilla: Resultando que por dicha sentencia, que resulta firme, se ha impuesto al citado mozo la pena de doscientas pesetas de multa: Visto el artículo 64 y el 66, número 3.º de la ley de Reclutamiento, se acordó participar al Sr. Coronel Jefe de la Zona militar que el referido mozo debe ser clasificado como mozo sorteable, advirtiéndole que no consta la talla que alcanzó por no haberse presentado ante el Ayuntamiento á causa de hallarse preso en la cárcel del partido de Arnedo en donde continúa extinguiendo la pena de cuarenta días de arresto á contar desde el 5 de Noviembre último, según consta en el testimonio de la sentencia que se remitirá á dicho Sr. Jefe de la Zona.

Presente en este acto el mozo Rodolfo Quemada Zapatero, del alistamiento de Enciso, tallado alcanzó la estura de un metro 665 milímetros: Visto el expediente de prófugo y oído el interesado: Resultando que el mozo se ha encontrado en la ciudad de Valladolid, y que por las circunstancias sanitarias no pudo venir oportunamente para presentarse ante el Ayuntamiento como lo ha efectuado ahora. Considerando que por parte del mozo no ha habido intención de eludir el cumplimiento de la ley, se acordó absolverle de la nota de prófugo y que se le dé conocimiento al Sr. Jefe de la Zona militar de Logroño, y al Alcalde de Enciso.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por Don Isidro Castroviejo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Isidro Castroviejo, vecino de esta ciudad, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Sorzano, que le ordenó dejara espedita una senda que, en concepto de dicha Corporación, constituía una servidumbre pública y en sentir del recurrente forma parte de una finca de su propiedad sin el carácter que quiere atribuirsele por la Corporación municipal: Resultando que el Ayuntamiento en sesión de 31 de Mayo y en virtud de quejas formuladas por varios vecinos acordó prevenir á D. Isidro Castroviejo hiciera desaparecer en el término de cinco días las piedras y valla de alambre que había colocado, interrumpiendo una senda en el término nominado Modorra, que tenía el carácter de público, pues que servía de camino de atajo para Islallana y Viguera, y de paso para fincas de varios vecinos: Resultando que D. Isidro Castroviejo en instancia fecha

20 de Junio dirigida al Alcalde de Sorzano solicitó de la Corporación municipal la suspensión del acuerdo de que se ha hecho referencia, y en caso de no acceder á ello se tuviera por interpuesto el oportuno recurso de alzada ante la Diputación provincial, exponiendo que el plazo fijado para la destrucción de la valla no entraba en las atribuciones del Ayuntamiento que esta cuestión había sido decidida por el Tribunal de la jurisdicción ordinaria en los años de 1829 y 1834, negando el paso por la mencionada senda á varios vecinos que habían tratado de reivindicarla á su favor y que todos los años se obstruye la expresada senda colocando sobre ella hacinas y arándola el recurrente estando la cuestión pendiente ante los Tribunales de justicia, ante quienes se ha celebrado un acto de conciliación del que no ha resultado avenencia: Que el Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada en 23 de Junio, previa convocatoria al efecto, acordó desestimar lo solicitado, fundándose en que era improcedente la suspensión del acuerdo, puesto que lo acordado no solo entraba en las atribuciones de la Corporación municipal, sino que constituía uno de sus principales deberes que el plazo concedido al Sr. Castroviejo dejaba á salvo el derecho de que recurriese en alzada ante la Superioridad y en la forma que la ley determina y que la acción del Ayuntamiento podía desarrollarse en forma paralela simultáneamente con la ofrecida por los vecinos: Resultando que el Sr. Castroviejo recurrió al Sr. Gobernador civil de la provincia en instancia fecha 6 de Julio, alzándose del acuerdo de que se ha hecho mérito, después de habersele notificado por el Alcalde de esta capital en 8 de Junio: Resultando que el Sr. Gobernador civil de conformidad al dictamen emitido por esta Comisión provincial en sesión de 23 de Julio próximo pasado previno á ambas partes practicarán una información á fin de que se justificase quien había estado en posesión de la mencionada senda por espacio de año y día al en que se adoptó el acuerdo apelado. Resultando que el Sr. Castroviejo presentó ocho testigos los cuales declararon de conformidad al interrogatorio presentado por el mismo afirmando que la senda había sido constantemente cultivada, que los renteros satisfacían la renta por la extensión total de la finca propiedad del recurrente, que sobre la expresada se han colocado hacinas, que á excepción de la época de siega y trilla, tanto él como el terrateniente Gaspar Bazo, no han consentido el paso y que el Ayuntamiento no ha ejecutado sobre ella acto alguno de posesión: Resultando que el Ayuntamiento presentó 38 testigos, vecinos Sorzano, Viguera é Islallana, los cuales declararon de conformidad al interrogatorio por el Alcalde y Regidor Sindico á excepción de los dos que depusieron sobre el 7.º extremo que comprende el interrogatorio, relativo á la renta que los colonos del Sr. Castroviejo hubieran satisfecho en el caso de no formar parte la senda de la propiedad de dicho señor, afirmando que desde tiempo inmemorial tramitan por la senda, que empieza en la era de D. Gaspar Bazo y continúa por la heredad de Don Isidro Castroviejo, hasta que dicho Sr. la obstruyó en el tiempo y forma que se ha hecho constar, que en la época en que sobre ella se co-

chamientos gratuitos de los pueblos sobre los productos de los montes, y de los ganados á los pastos, previniendo únicamente estos que solo podrán entrar en los sitios que designen los Ingenieros del Distrito, según los planes del aprovechamiento; se acordó informar que en cuanto al deslinde de terrenos de la Dehesa de Zaballa debe mantenerse lo acordado en el acta fecha 7 de Octubre de este año: que en los terrenos sobre que tenga derecho Ojacastró y que esten sujetos á las subastas para el aprovechamiento de pastos, se otorgue á aquel Ayuntamiento la parte proporcional que le corresponda, y en los que por Concordias y usos tengan derecho á pastar los ganados gratuitamente se les mantengan en los derechos, observándose las reglas establecidas por el citado Real decreto y las demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Vista una instancia inscrita por D. Manuel Reboiro, vecino de Agoncillo, manifestando que el Ayuntamiento trata de exigirle por la vía de apremio la cantidad de 81 pesetas 76 céntimos que como cuota por el disfrute de yerbas y con el carácter de arbitrio municipal le fué impuesta en el año económico de 1882-83, á pesar de lo resuelto en contra por esta Corporación: resulta que en sesión celebrada el día 10 de Enero de 1884, estimando el recurso dealzada interterpuestó por el reclamante contra un acuerdo del Ayuntamiento de Agoncillo, que desestimó su instancia pidiendo se le relevará del pago de la cuota que por aprovechamiento de pastos le fué impuesta en dicho año económico, acordó esta corporación ordenar al Ayuntamiento de Agoncillo, se abstuviera de exigir á D. Manuel Reboiro cantidad alguna, puesto que, de los antecedentes facilitados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, resultaba no hallarse autorizado en el presupuesto del año económico de 1882-83, el arbitrio del aprovechamiento de pastos cedidos por los vecinos y por el Sr. Marqués de Agoncillo: El recurso promovido por D. Manuel Reboiro, se refería á la cuota individual que le habia sido impuesta en un reparto vecinal, y la resolución tomado por esta Corporación en uso de sus atribuciones y en materia de su competencia causó estado y no podia revocarse, ni aun modificase sino de la manera y en la forma que las leyes determinan, y no habiendo sido apelado el referido acuerdo, ni entablado demanda, ni recurso alguno por el Ayuntamiento de Agoncillo, quedó de hecho consentido, previa declaración de urgencia, se acordó significar al mencionado Ayuntamiento que si inmediatamente no suspende todo procedimiento contra D. Manuel Reboiro se pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios á fin de que hagan efectiva la responsabilidad á que se haya hecho acreedor.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda.

Núm. 1131.

La Dirección general de Contribuciones, dice á esta Delegación, con fecha 31 de Julio último lo siguiente, «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección

general, con fecha 26 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de la comunicación que la dirigió la Administración de Hacienda de la provincia de Sevilla en 21 de Octubre último, manifestando que con motivo de no existir en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 disposición alguna que señale á la Recaudación general de Contribuciones y á sus delegados provinciales plazos fijos para la presentación de los expedientes de partidas fallidas y de adjudicación de fincas de Hacienda por débitos de la contribución territorial, se suscita frecuentes controversias sobre la fecha en que han de entregarse ultimados, pues mientras la Administración entiende procede la presentación dentro de los quince días siguientes á la terminación del plazo de dos meses que señala el caso 8.º del artículo 36 de la mencionada Instrucción para que las comisiones de evaluación ó los Ayuntamientos hagan la declaración de fallidos, la Sucursal del Banco sostiene que la Recaudación puede entregarlos en el periodo de seis meses, concedido en la regla once de la Real orden de 24 de Julio de 1883;

Vistas las disposiciones dictadas sobre el procedimiento de los expedientes de partidas fallidas por territorial:

Considerando que no expresándose taxativamente en ninguna de ellas el plazo dentro del cual la Recaudación debía presentar los referidos expedientes en las oficinas de Hacienda, la Real orden de 24 de Julio de 1883, aclarada por la de 26 de Enero de 1884, vino á subsanar aquella omisión, fijando el de seis meses para la entrega:

Considerando que por haberse hecho también caso omiso del plazo en que debían presentarse los expedientes de que se trata en el artículo 36 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, debe estimarse en toda su fuerza y vigor la disposición 11 de la citada Real orden, como lo han estimado todas las oficinas provinciales de Hacienda, excepción hecha de la de Sevilla:

Considerando que, esto no obstante, es de suma conveniencia para el Estado y el Banco se dicte una disposición de carácter general, estableciendo las reglas á que deberán ajustarse las dependencias provinciales de este Ministerio en tan importante materia:

Considerando que en tal concepto ha sido estudiada la cuestión detenidamente por ese Centro directivo y por la Intervención general de la Administración del Estado, demostrando que el plazo concedido por la regla once de 24 de Julio de 1883 para practicar en la forma establecida en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 cada una de las diligencias que han de preceder á la declaración de partidas fallidas y á la adjudicación de fincas á la Hacienda por débitos de la contribución territorial, debe quedar reducido á tres meses para los expedientes de fallidos y á cinco para los de adjudicación de fincas, toda vez que en esos tres y cinco meses pueden con holgura, aunque sin abandono, ultimarlos los encargados de este servicio;

Y considerando que la adopción de esta medida, estableciendo dos épocas para la presentación de los referidos expedientes, es tanto mas necesaria y conveniente, cuanto que

presentándose los de partidas fallidas en las Administraciones tan luego como se hallen terminados, se evitará el desorden que se derivaría entregándolos juntos con los de adjudicación de fincas, y hasta podrán las Administraciones tener despachados los primeros cuando reciban los segundos: el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver, como complemento de lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884:

1.º Que la Recaudación general de contribuciones está obligada en lo sucesivo á instruir, ultimar y presentar en las Administraciones de Hacienda, dentro del trimestre siguiente á aquel á que correspondan los débitos, todos los expedientes de partidas fallidas que se instruyan contra deudores por la contribución territorial. Si alguno de ellos hubiere sufrido retraso por parte de los Ayuntamientos ó comisiones encargadas de declarar la falencia, se ampliará dicho término en tantos días cuantos sean los de la demora, previa la justificación correspondiente, con el fin de que, si existieran responsabilidades, puedan hacerse efectivas de quien corresponda.

2.º Que la misma Recaudación está obligada á presentar ultimados en las referidas Administraciones, dentro del plazo improrrogable de cinco meses, contado á partir del último día del tercer mes del trimestre á que pertenezcan los descubiertos, todos los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda, y

3.º Que la propia Recaudación responderá en absoluto del importe de los expedientes de partidas fallidas y de adjudicación de fincas, por débitos de la contribución territorial, que no se hayan instruido con todos los requisitos prevenidos por la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 ó no se presenten en las Administraciones de Hacienda dentro de los plazos fatales que respectivamente se señalan en las disposiciones que preceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Al trasladarla á V. I., para su más exacto cumplimiento, le encarga esta Dirección general que la comunique á los Ayuntamientos, comisión de evaluación y á los funcionarios de esas dependencias llamados á enten-

der en este servicio, con el fin de que los primeros no den motivo con sus actos á que la Recaudación deje de cumplir los preceptos de la preinserta Real orden y cuiden los segundos de que no se reciban expedientes después de transcurridos los plazos que la misma señala, con lo cual evitarán unos y otros las responsabilidades que de otra suerte pudieran caberles.

Del recibo de esta orden, que comienza á regir desde el primer trimestre de 1886-87, y de los ejemplares que se acompañan, se servirá V. S. darme aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 31 de Julio de 1886.—El Director general, Tiburcio María Tomé.»

Al anunciarlo en el «Boletín oficial» en cumplimiento de cuanto se dispone en el anterior inserto, esta Delegación previene á los Sres. Alcaldes de la provincia, como Presidentes de los Ayuntamientos, no demoren el cumplimiento del artículo 36 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la firme inteligencia de que les será exigida la responsabilidad que determina el párrafo 8.º del mismo si lo que no es de esperar dejasen transcurrir el plazo que está señalado para la declaración de fallidos ó designación de fincas para la prosecución de los procedimientos.

Logroño 20 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Anuncios particulares.

CORNAGO.

El día 5 de Setiembre próximo de 10 á 11 de su mañana tendrá efecto en la plaza pública de la villa de Cornago la subasta pública para el arrendamiento de las fincas rústicas y urbanas que S. A. S. la Sra. Duquesa Croij posee en la villa de Juvera, ante el infrascrito Administrador de S. A.; quien tiene y tendrá de manifiesto, el pliego de condiciones formado al efecto.

Cornago 16 de Agosto de 1886.—El Administrador, Antonio Gutierrez.

En el pueblo de Cuzcurrita, provincia de Logroño, partido de Haro, se arrienda un Molino harinero de excelentes condiciones, con tres piedras y gran caída, propiedad del Conde de Guindulain.

El que desee tomarlo puede presentar proposición á su representante en dicho pueblo, en el término de 12 días ó ya hasta fin del presente mes.

Cuzcurrita 19 de Agosto de 1886.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día de 22 Agosto de 1886.

Temperatura máxima al Sol	40,4
Idem id. á la sombra	30,2
Temperatura mínima al aire	12,4
Idem id. al reflector	10,4
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	727,6
{ á las 3 de la tarde	726,2
VIENTO . { á las 9 de la mañana	N. calma
{ á las 3 de la tarde	S. E. brisa
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana	Nuboso
{ á las 3 de la tarde	Cubierto
Agua evaporada	3,74
Ozono	
Lluvia	0,110

Imp. de Francisco M. Zaporta.